

EDICTO

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA A:

FILEMON PANTEVIS ORTÍZ, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41298 40 03 002 2021 00425 01, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H.), PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELACION RADICACIÓN 41001-22-14-000-2022-00118-00, PROMOVIDA POR ILSY PANTEVIS ALMARIO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON H, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª instancia
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00118-00
Accionante : ILSY PANTEVIS ALMARIO
Accionado : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN
Asunto : Ordena vinculación

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe rendido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, se advierte que dentro del curso del proceso con radicación 41298 40 03 002 2021 00425 02, sobre el cual versa la situación fáctica expuesta en la presente acción constitucional, existen sujetos procesales que no han sido vinculados al presente trámite, razón por la que la decisión que aquí se adopte podría involucrar una afectación a sus intereses, de modo que se precisa necesario que se convoquen para que también hagan parte de este, concediéndoles la oportunidad para pronunciarse frente al fundamento de la acción.

Es así como se señala que en el proceso acusado, se registra como accionante MILLER GAITÁN ARENAS y como accionados además de la señora ILSY PANTEVIS ALMARIO (accionante), a los señores ISAI PANTEVIS ALMARIO, y FILEMON PANTEVIS ORTÍZ y las entidades SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, COMANDO DE POLICÍA DE GARZÓN – HUILA y COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA y se suministró las direcciones de notificación disponibles en aquel expediente, así:

- MILLER GAITÁN ARENAS, Carrera 10A No. 3-56 Apartamento 201 – Garzón Huila; millergaitanarenas@gmail.com; móvil: 312- 2969064 y 322-8773669
- ISAI PANTEVIS ALMARIO Carrera 10A No. 3-56 Edificio La Roca – Garzón Huila, isaipanteviz08@hotmail.com; móvil: 320- 8621031
- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL planeacion@garzon-huila.gov.co
- INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL inspeccionpolicia@garzon-huila.gov.co
- COMANDO DE POLICÍA DE GARZÓN HUILA deuil.esprigar@policia.gov.co

No obstante, frente a los convocados como COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA no se individualizó su vinculación, así como frente a FILEMON PANTEVIS ORTÍZ FLORENCIA – CAQUETÁ, del que se desconoce dirección física, correo electrónico o móvil, habrá que comunicarles el contenido del auto admisorio, así como de las demás decisiones que se adopten en el curso del presente trámite a través de publicación en la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- VINCULAR a ISAI PANTEVIS ALMARIO, y FILEMON PANTEVIS ORTÍZ y las entidades SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, COMANDO DE POLICÍA DE GARZÓN - HUILA, COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA, para que se pronuncien sobre los hechos

que fundamentan la acción de tutela de la referencia, **en el término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- ORDENAR por Secretaría, **NOTIFICAR** de inmediato esta decisión a los vinculados en la forma prevista en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos y a las direcciones físicas mencionadas en el acápite anterior, conforme a los datos de notificación que se incluyeron en el informe rendido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

3.- ORDENAR por Secretaría, se efectúe el emplazamiento por intermedio de la página de la Rama Judicial a los accionados COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA y FILEMON PANTEVIS ORTÍZ, frente a los que no se cuenta con ninguna dirección de notificaciones.

4.- ORDENAR por Secretaría se realice la gestión para la publicación en la página web de la Rama Judicial, de las demás decisiones que se profieran durante el presente trámite como único medio de enteramiento disponible frente a los sujetos procesales de los que no se cuenta con dirección de notificaciones.

Notifíquese y cúmplase



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b51ad3e2c9effe277eb4192b9279e0d4e32da595924683194b21747a55ba9e

Documento generado en 11/05/2022 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

E.S.D.

ILSI PANTEVIS ALMARIO, mujer, mayor de edad, identificada con numero de cedula N° 55.069.134 de Garzón Huila, domiciliada en el Municipio de Garzón Huila, actuando en nombre propio, invocando el articulo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la Sentencia de Accion de tutela de segunda instancia, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA**, del día 2 de marzo de esta anualidad, bajo el número de radicado N° 2021-00425-01, con el objeto que se me proteja el derecho al debido proceso, por las razones de, violación al debido proceso Principio de Publicidad, indebida notificación, de acuerdo al articulo 29 de la constitución Política de Colombia y articulo 292, 133 del C.G.P, procedo a manifestar lo siguiente:

HECHOS

- 1) El señor **MILLER GAITAN ARENAS**, impetro Accion de tutela, en mi contra, la mencionada Accion de tutela, por medio del reparto, quedo en el Juzgado segundo civil Municipal de Garzón Huila, bajo radicado 2021-0042500, es de importancia mencionar que la Accion de Tutela presentada por el señor Miller Gaitán no cuenta con los correos electrónicos de los accionados.
- 2) El Juzgado me notifico y me concedió el termino para dar contestación a la Accion de Tutela, conteste la Tutela, el Juzgado profirió la sentencia, y no le concedió lo peticionado a la parte activa.
- 3) La parte accionante en el término impugno el fallo, de primera instancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila, envió la impugnación a reparto, y esta quedo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, bajo el radicado N° 2021-00425-01.
- 4) Según el acta de reparto publicada en el sistema Tyba por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, el número de radicación es: 2021-00425-01.
- 5) Asi pues el Juzgado de segunda instancia, reviso el proceso, en ningún momento corrió traslado a mi persona, para que yo pudiera ejercer mi defensa, el fallo de segunda instancia se dio el 2 de marzo de 2022,.
- 6) El día 26 de abril se me notifico la sentencia de segunda, casi a los 2 meses de darse la sentencia, un empleado del juzgado fue y me notifico, obviamente quede sorprendida.
- 7) El Juzgado de segunda Instancia no tiene excusa de no haberme notificado a mi correo electrónico, por que el juzgado de primera instancia, publico en el sistema tyba los números telefónicos y correos electrónicos, debió haberme enviado información a mi correo electrónico.
- 8) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, nunca me envió un correo electrónico, ni para correr traslado de la impugnación por parte del accionante, ni para notificarme la sentencia.

- 9) En el sistema Tyba y de acuerdo al número de radicación que correspondía a la acción de Tutela interpuesta no aparece nada publicado, yo estuve pendiente pero nunca publicaron ningún auto, me negaron el derecho que me corresponde a defender mis intereses como dueña.
- 10) El juzgado debe demostrar si en algún momento, me enviaron al correo electrónico alguna notificación.
- 11) Mi pregunta es ¿Cómo iba ejercer el derecho que tengo de defenderme si no hay publicaciones ni en el sistema tyba y tampoco me informaron por medio del correo electrónico?

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO

Estimo violado el derecho al debido proceso, al principio de publicidad, configurándose una indebida notificación, y no poder ejercer mi derecho de defensa, la cual el fallo de segunda instancia me afecta mis intereses en mi propiedad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Actuando en nombre propio acudo ante usted para solicitar la protección de los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

Es preciso establecer que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila Vulnero el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que, nunca me comunicaron ni me corrieron el traslado de la impugnación para hacer mi defensa en el término que me correspondía, así mismo no publicaron el fallo en el sistema tyba, tampoco me enviaron la notificación del fallo a mi correo, ninguna actuación me enviaron al correo electrónico, después de dos meses vino hasta mi domicilio un empleado del Juzgado.

¡¡Analizaremos una línea jurisprudencial sobre el debido proceso, y por que se ha vulnerado mi derechos!!

El Art 29 de la carta política colombiana establece sobre el debido proceso.

La Sentencia SU 774/ 14, La jurisprudencia constitucional ha advertido que se comete un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez “excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho” en garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce de los derechos constitucionales

artículo 103 del código general del proceso, sobre el uso de las tecnologías, es el deber del despacho hacer comunicaciones a los correos electrónicos o medios magnéticos o medios electrónicos, para que las partes puedan acceder a las actuaciones de los despachos;

ahora bien el decreto 806 de junio 2020, reglamenta la activación del uso de las tecnologías, es de importancia mencionar que en la demanda está mi correo electrónico, ahora hago una pregunta, si no solicito al juzgado que activen el sistema, entonces se me vencen los términos y no puedo ver la actuación del proceso? Me surge la pregunta por qué después que solicite al juzgado que ampliara el término, sin pedir la activación del tyba está activado.

Analicemos los pronunciamientos de la corte constitucional.

Sentencia C 341 de 2014

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. **La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.** Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”
[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].
[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

Estos tienen como denominadores comunes y en relación con las medidas preventivas, los siguientes: (i) las medidas preventivas pueden ser aplicadas sin perjuicio de las posibles sanciones que determine la ley; (ii) Las medidas preventivas se dirigen contra los administrados sometidos a control y vigilancia por la autoridad; y (iii) en ningún caso se establece la necesidad de que dichas medidas se comuniquen a terceros.”

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente

motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley^[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho^[18].

5.5.2. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación que la puesta en conocimiento de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del Legislador, puesto que a él corresponde diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas^[19].

5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C-1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que “[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]”

Estos tienen como denominadores comunes y en relación con las medidas preventivas, los siguientes: (i) las medidas preventivas pueden ser aplicadas sin perjuicio de las posibles sanciones que determine la ley; (ii) Las medidas preventivas se dirigen contra los administrados sometidos a control y vigilancia por la autoridad; y (iii) en ningún caso se establece la necesidad de que dichas medidas se comuniquen a terceros.”

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley^[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C-1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la

legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que “[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

sentencia SU-159 de 2002[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad.

De acuerdo a lo anterior expuesto,

No cabe duda que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila omitió en dar traslado de la impugnación de segunda instancia para que yo pudiera hacer mi defensa, tampoco me notifico a tiempo la sentencia si no después de 2 meses, así mismo nunca publico ningún estado del proceso por el sistema tyba, para que yo pudiera hacer seguimiento al proceso de accion de Tutela, tampoco me envió correo electrónico, configurándose este acto una violación al debido proceso, con nexo al principio de publicación, dándose una indebida notificación, causando nulidad a todo lo actuado, de acuerdo al artículo 133 del código general del proceso inciso 6.

JURAMENTO

Manifestación bajo la gravedad de juramento, que no he presentado accion de Tutela sobre los mismos hechos.

PRETENSIONES

Con fundamento de los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el Proceso de Accion de Tutela, bajo el radicado N° 2021-00425-01, desde el momento de descorrer el traslado de la apelación.

TERCERO: ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, notificarme a mi correo y subir por el sistema Tyba todas las actuaciones y así poder ejercer mi defensa.

PETICION ESPECIAL: le ruego a su señoría que por favor entre al sistema Tyba y revise si en realidad el Juzgado ya mencionado hizo las publicaciones, de acuerdo con el numerero de radicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Fundamento esta Accion de Tutela en el articulo 86 de la Constitución Policita de Colombia, sus decretos reglamentarios 2591y 306 de 1992.

PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito que se tenga como pruebas las siguientes:

- 1) Acta de reparto
- 2) Oficio N° 177 de fecha 26 de abril de 2022.
- 3) Foto de la consulta de procesos judiciales tyba
- 4) Oficio 1309 dei Juzgado Segundo Civii Municipal enviado ai Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.

ANEXOS

copia de la Accion de Tutela para el Archivo del tribunal.

Copia de lo relacionado en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y citaciones en la carrera 10^a N° 3-46, Garzón Huila, correo electrónico ipilsipy@hotmail.com, número telefónico: 321483 8752.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, Correo electrónico j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, Palacio de Justicia.

Muy respetuosamente


ILSY PANTEVIS ALAMRIO

C.C.N° 55.069.134 de Garzón Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.069.134**

PANTEVIS ALMARIO

APELLIDOS

ILSY

NOMBRES

Ilsy Pantevis A

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

01-MAY-1983

**GARZON
(HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

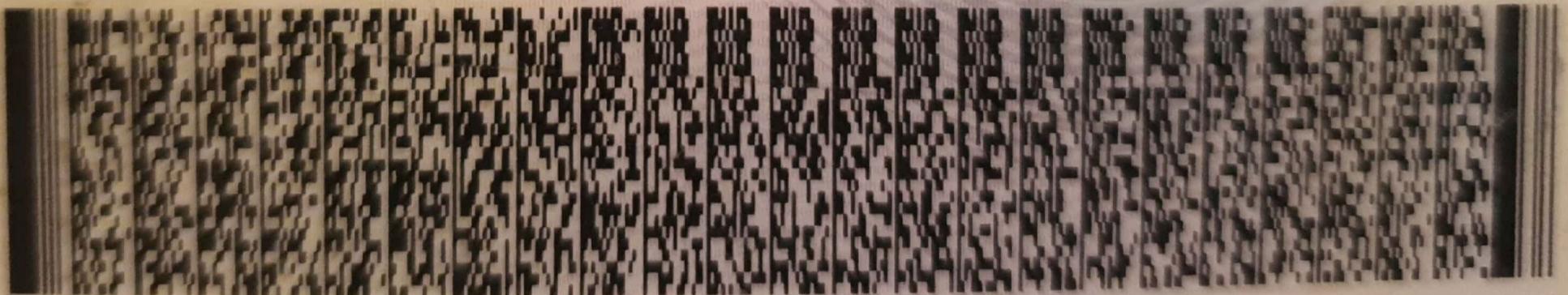
01-FEB-2002 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2900100-00130551-E-0055069134-20081122

0006646849A 2

6370010137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/12/2021 10:20:01 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41298400300220210042501**

CLASE PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 3446349 **FECHA REPARTO:** 10/12/2021 10:20:01 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 GARZON

JUEZ / MAGISTRADO: CIELO ESTHER HERNANDEZ SALAZAR

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9728662	MILLER	GAITAN ARENAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		FILEMON	PANTEVIS ORTIZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

2ecb7be3-8556-4937-8f60-b1ded7f3fe75

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Garzón Huila, 10 de diciembre de 2021

Oficio No. 1309

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO
Garzón Huila

De manera comedida me permito remitir ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, para que se surta trámite de IMPUGNACIÓN, a la decisión proferida el 16 de noviembre de 2021, y concedida mediante proveído fechado el 06/12/2021.

RADICACIÓN 4129820400300220210042500	SUBE AL CIRCUITO (1) Vez
---	-----------------------------

ACCIONANTE (S)	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
MILLER GAITAN ARENAS	millergaitanarenas@gmail.com

ACCIONADOS (S)	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
ISAI PANTEVIS ALMARIO, FILEMON PANTEVIS ORTIZ, ILSI PANTEVIS ALMARIO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL Y COMANDO DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE GARZON	planeacion@garzon-huila.gov.co notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co inspeccionpolicia@garzon-huila.gov.co deuil.espri-gar@policia.gov.co pilsipy@hotmail.com isaipanteviz08@hotmail.com

No DECUADERNO SO CARPETAS	FOLIOS DE CADAU NO	ELEMEN TOS
1	EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	-

Cordialmente,

MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA
Citador.



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Consulta de Procesos Judiciales

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

Google YouTube Outlook.com - Cor... whatsapp

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento	HUILA 41	Ciudad	GARZON 41298
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 00'	Código Proceso	41298310300120210042501

Escriba el Siguiete Texto

F7FBDO

2:19 p. m. 6/05/2022

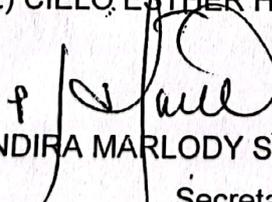


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito Garzón Huila
J01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.177
Abril 26 de 2022

Señores:
FILEMÓN PANTEVIS ORTIZ
ISAI PANTEVIS ALMARIO
ILSI PANTEVIS ALMARIO
Carrera 10A No-3-56 Edificio la Roca
Garzón. -

Comedidamente me permito NOTIFICARLE, que este Juzgado el día 02 de marzo último, dictó Sentencia de Segunda instancia dentro de la Acción de Tutela propuesta por MILLER GAITÁN ARENAS contra ILSY PANTEVIS ALMARIO y OTROS, radicada bajo el No.2021-00425-01, la que en su parte resolutive dice **PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, conforme a la motivación que precede. **SEGUNDO:** ORDENAR a los accionados ILSY PANTEVIS ALMARIO, ISAI PANTEVIS ALMARIO y FILEMÓN PANTEVIS ALMARIO, así como a los demás copropietarios del Edificio La Roca, que se abstengan de impedir el acceso del señor MILLER GAITÁN ARENAS al servicio público de gas domiciliario. **TERCERO:** COMUNICAR la anterior determinación adoptada a los interesados en el presente asunto. En consecuencia, oficiase en tal sentido. **CUARTO:** REMITIR la presente actuación ante la Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, para que se surta su eventual revisión. NOTIFIQUESE.--(Fdo.) CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR.- Juez.


INDIRA MARLODY SÁNCHEZ ESPAÑA

Secretaria.-

Se anexa copia del fallo fechado el 2 de marzo de 2022

